

Quito, D. M., 10 de abril del 2012

SENTENCIA N.º 128-12-SEP-CC

CASO N.º 0776-09-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Edgar Zárate Zárate

I. ANTECEDENTES

De la solicitud y sus argumentos

Silverio Eostacio Loor Briones, amparado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, presenta una acción extraordinaria de protección en contra de la resolución ejecutoriada dictada por el juez tercero de lo Penal de Napo, el 4 de noviembre del 2008 a las 11h30, dentro de la indagación previa signada con el N.º 848-2007, por considerar que la referida decisión judicial viola varias normas constitucionales.



El accionante manifiesta que el 4 de octubre del 2007, un grupo de agricultores, en el que se encontraba su hijo Segundo Francisco Loor Intriago, acudieron al sector denominado Plataforma Tres Campos Tiguino, con la finalidad de llegar a un acuerdo con la Compañía PETROBELL, y solucionar los problemas de contaminación producidos por los derrames de aguas de formación y crudo activo de petróleo que emana de las tuberías; sin embargo, la compañía envió un grupo de militares fuertemente armados, quienes encabezados por el ex Crnl. Fausto Bravo, procedieron a lanzar gases lacrimógenos y realizar disparos de armas de fuego. En los disturbios, su hijo Segundo Francisco Loor Intriago perdió la vida a causa de un disparo provocado por una cartuchera (arma de fuego). Ante tal situación, los militares recogieron el cuerpo de su hijo y lo llevaron hasta las instalaciones de la compañía, en donde se comprobó su deceso, y para desvirtuar cualquier responsabilidad, acusaron al señor Juan Carlos Esmeraldas Alcívar de ser el responsable de la muerte e intentaron, mediante la fuerza, hacerle firmar un documento en el que manifestaba ser el autor del disparo que terminó con la vida de su hijo.

Menciona en su acción que “el 5 de octubre del 2007 se da inicio a la indagación previa N.º 848-2007 en contra de Juan Carlos Esmeraldas Alcívar, por ser supuestamente el autor de la muerte de Segundo Francisco Loor Intriago”.

Expresa que posteriormente con fecha, 8 de diciembre del 2007, se presenta una denuncia ante el fiscal del Distrito de Sucumbíos y Orellana, para iniciar un proceso de investigación en contra del ex Crnl. Fausto Bravo y los militares que intervinieron en los hechos que dieron como resultado la muerte de su hijo; sin embargo, su denuncia fue incorporada dentro de la indagación previa N.º 848-07, sin considerar que la misma estaba dirigida en contra de los miembros de las Fuerzas Militares y por ende era un tema que debía tratarse por separado.

Mientras su denuncia fue incorporada a la indagación antes citada, es necesario destacar que las denuncias presentadas por los miembros de las fuerzas militares prosiguieron el curso respectivo, así: la denuncia presentada por Fausto Bravo en contra de Juan Carlos Esmeraldas, Manuel Camacho y otros por tentativa de asesinato el 5 de octubre del 2007, que dio inicio a la indagación previa N.º 855-2007 y posteriormente instrucción fiscal N.º 107-2007, y la denuncia presentada el mismo día, mes y año por el Crnl. Alfredo Obando Changuan, signada con el N.º 852-2007. El inicio de estos procesos en contra de Juan Carlos Esmeraldas Alcívar tenían como objetivo establecer su responsabilidad y juzgarlo como autor del delito de tentativa de asesinato; no obstante, el señor Esmeraldas Alcívar, conjuntamente con varios defensores de derechos humanos del Ecuador, presentaron una solicitud a la Asamblea Nacional Constituyente para que se les conceda amnistía por los procesos penales iniciados en contra de los defensores de derechos humanos y la naturaleza.

Dicha petición fue atendida por la Asamblea Nacional, la misma que en el mes de julio del 2008, otorgó amnistía para los implicados en los procesos penales iniciados en contra de los defensores de los derechos humanos, entre los cuales se encontraba como beneficiario el señor Juan Carlos Esmeraldas Alcívar, razón por la cual, el juez tercero de lo Penal de Napo declaró la inexistencia de la acción penal y dispuso el archivo de la causa, en la que fue incorporada su denuncia, motivo por el cual se dejó sin juzgar la responsabilidad penal de los miembros de la fuerza pública y seguridad privada de la compañía PETROBELL en torno a la muerte de su hijo, Segundo Francisco Loor Intriago. En tal virtud, los procesos incoados en contra de Juan Carlos Esmeraldas Alcívar se archivaron, incluyéndose la indagación previa N.º 848-2007, que fue iniciada por el agente fiscal Joel Bustos Tello; sin embargo, el juez tercero de lo Penal de Napo, al ordenar el archivo de la causa, no tomó en consideración que en ningún momento denunció a





Juan Carlos Esmeraldas Alcívar, sino a los miembros militares y a la seguridad de la compañía PETROBELL.

Finalmente, indica el actor que con la decisión judicial impugnada, emitida por el juez tercero de lo Penal de Napo, se violaron varios derechos constitucionales, produciéndose una encubierta auto amnistía que dejó en la impunidad la actuación de los militares.

Pretensión concreta

El accionante expresamente solicita:

“1. Que el Estado repare de forma íntegra (*restitutio integrum*) el daño ocasionado como derecho que me asiste por ser familiar de la víctima, la reparación siendo de carácter material puede abarcar la indemnización, la disculpa pública por parte del Estado sobre las acciones cometidas por los militares; y, reparaciones de otra naturaleza que la Corte considere en el presente caso.

2. La suspensión inmediata de los efectos jurídicos de la resolución ejecutoriada y emitida por el Juez Tercero de lo Penal de Napo, el 4 de noviembre del 2008, a las 11h30, dentro de la Indagación previa No. 848-2007, en la que se DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN. Además, el inicio de un proceso para investigar y sancionar a los militares y Jefe de Seguridad de Petrobell, por la violación de los derechos y garantías señaladas con anterioridad...”.

Auto impugnado

Parte pertinente del auto dictado el 4 de noviembre del 2008 por el Juzgado Tercero de lo Penal de Napo

“**JUZGADO TERCERO DE LO PENAL DE NAPO.-** Fco. De Orellana, 4 de noviembre de 2008, a las 11h30.- **VISTOS: (...)** **PRIMERO.-** El señor Representante del Ministerio Público a su petitorio, adjunta fotocopias debidamente protocolizadas de la correspondiente resolución emitida por el Pleno de la Asamblea Constituyente de fecha 22 de julio del 2008, que tiene relación a los hechos que se investiga en la presente indagación previa: **SEGUNDO:** El Pleno de la Asamblea Constituyente en sesión del 22 de julio del 2008, en el Art. 1 resuelve conceder amnistía general para los procesos penales que se enumeran

en la indicada resolución, amnistía que beneficia a las personas procesadas por distintos hechos que claramente se enumeran en el Art. 2, entre ellos se encuentra el caso 2, Cristalino/Petrobell dentro del acápite “**POR EXPLOTACIÓN PETROLERA**”, en los que se encuentran inmersos los hechos que tuvieron lugar en las comunidades de Tiwino y Loma del Tigre de la Provincia de Orellana; y, **TERCERO:** El Art. 99 del mismo Cuerpo legal, determina que la amnistía no solamente hará cesar la acción penal, sino también la condena y todos sus efectos. Por todo lo expuesto, acatando el mandato del Pleno de la Asamblea Constituyente, emitido en el Centro Cívico “Ciudad Alfaro”, ubicado den el Cantón Montecristi, provincia de Manabí, dados los efectos jurídicos que deviene de la amnistía, se **DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**, disponiendo el archivo de la indagación previa...”.

De la contestación y sus argumentos

El Dr. Álvaro Guerrero, en su calidad de juez temporal del Juzgado Tercero de Garantías Penales de Fco. de Orellana, con fecha 16 de abril del 2010, dando cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia del 7 de abril del 2010, dictada por la Segunda Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, para el período de transición, en atención a la acción extraordinaria de protección presentada el 1 de octubre del 2009, presenta el respectivo informe motivado. En lo principal manifiesta que de conformidad con el artículo 195 de la Constitución y 25 del Código de Procedimiento Penal, corresponde a la Fiscalía, de oficio o a petición de parte, dirigir las investigaciones pre procesal y procesal penal, y de haber fundamento acusará a los presuntos infractores ante los jueces y tribunales de garantías penales. Por consiguiente y en estricto apego a las disposiciones invocadas y al sistema procesal oral acusatorio vigente, el señor fiscal de turno, una vez que tuvo conocimiento de la muerte de un ciudadano que hasta ese momento no era identificado y cuyo cadáver se encontraba en la morgue, dio inicio a la etapa de indagación previa el 4 de octubre del 2007, disponiendo las respectivas diligencias.

El 8 de octubre del 2007, el señor Silverio Eostacio Loor Briones presenta la correspondiente denuncia en la Fiscalía de Orellana, poniendo en conocimiento la muerte de su hijo Segundo Francisco Loor Intriago, hecho que se produjo, según el denunciante, como resultado de disparos realizados por personal al mando del ex Crnl. Fausto Bravo. En el momento de los hechos que se mencionan en la denuncia, había sido detenido el señor Juan Carlos Esmeraldas Alcívar, presuntamente por haber realizado disparos al aire y según el parte policial, el detenido había manifestado que arrebató la pistola del jefe de seguridad de Petrobell, realizó varios disparos al aire y posteriormente salió del sector hacia la



vegetación. En razón del contenido del parte policial se legalizó la detención por 24 horas para fines investigativos del mencionado sujeto, y el 5 de octubre del 2007, ante el pedido del representante de la fiscalía general de ese entonces, se dispuso la inmediata libertad.

Dentro del expediente consta que el señor Esmeraldas Alcívar presentó un escrito ante la Fiscalía, en el cual textualmente decía lo siguiente: “Juan Carlos Esmeraldas Alcívar, dentro de la indagación previa 848-2007, que por presunto delito de asesinato se sigue en mi contra, ante usted comparezco, digo y solicito...”; a continuación, en el mismo escrito, haciendo mención a la amnistía concedida por la Asamblea Nacional, solicitaba: “Por los argumentos expuestos, nuestra petición es legalmente válida y bien interpuesta por lo que debe resolverse el archivo de la causa en forma inmediata”. Siendo así, el señor fiscal de ese entonces, encargado de la sustanciación, sustentado en la resolución emitida por la Asamblea Constituyente, solicita la extinción de la acción penal, petición que por estar apegada a derecho es concedida por el juez tercero de lo Penal de Napo mediante auto dictado el 4 de noviembre del 2007.

El artículo 99 del Código Sustantivo Penal tipifica que la amnistía no solamente hace cesar la acción penal, sino también la condena y todos sus efectos, dejando a salvo las indemnizaciones civiles a las que tenga derecho el ofendido del ilícito penal. En tal sentido, al haberse declarado la extinción de la acción penal, en cumplimiento de la amnistía general resuelta por la Asamblea Constituyente, no se determinan violaciones constitucionales, por lo que no cabe reparación integral del afectado, a más de las indemnizaciones civiles a las que hubiere lugar. En consecuencia, la Corte Constitucional procederá conforme lo establece el artículo 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Argumentos del tercer interesado

Comparece el señor Fausto Goethe Bravo Astudillo y manifiesta que el proceso N.º 848-2007 al que se refiere el auto del 4 de noviembre del 2007, dictado por el juez tercero de lo Penal de Napo-Orellana, no podía dividirse en dos partes, ya que todas las personas que conforman la parte acusada se hallan sujetas a una resolución acusatoria o absolutoria, incluso por efectos de la acumulación realizada de oficio por parte del juez respectivo.

Quando el proceso penal que fundamenta el presente análisis se hallaba en estado de dictarse sentencia el auto de llamamiento a juicio, el Pleno de la Asamblea Constituyente dictó la resolución del 22 de julio del 2008, por medio de la cual se otorgó amnistía a los procesos penales enumerados taxativamente, entre los cuales

se encuentra el Caso N.º 2 Cristalino/Petrobell, tal como consta en el artículo 1 de la mencionada resolución.

Indica que por la denuncia presentada por el accionante, su situación procesal cambió, esto es, de acusador a imputado como autor de la muerte del señor Loor Intriago, lo que lo hace merecedor de la tantas veces mencionada amnistía.

En cumplimiento de los principios legales y constitucionales, solicita que se rechace la presente acción extraordinaria de protección y se ordene su archivo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en el presente caso el auto resolutorio dictado por el juez tercero de lo Penal de Napo.

La Sala de Admisión, mediante auto del 25 de enero del 2010 a las 17h20, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, considera que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad determinados en el artículo 52 de dichas Reglas y artículo 437 de la Constitución y, por lo tanto, admite a trámite la presente acción.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La Constitución es norma fundamental de la cual se derivan todas las demás reglas que rigen y organizan la vida en sociedad; es entonces la fuente suprema del ordenamiento jurídico que ocupa el más alto rango dentro de la pirámide normativa y a ella debe estar subordinada toda la legislación.

En un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, conforme lo establece el artículo 1 de la Constitución de la República, el objetivo principal es proteger a la persona que lo conforma, aplicando la normativa necesaria para tal efecto, sin



que esto signifique una vulneración a los principios enmarcados en la Constitución.

Con la vigencia de la actual Carta Fundamental, es entendible que la Corte Constitucional sea el organismo llamado a cumplir con objetivos de defensa y salvaguarda de principios y derechos; en este sentido, la acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Norma Suprema, edifica una múltiple garantía de protección a favor de la víctima de violación de derechos constitucionales o del debido proceso, bien sea por la acción u omisión en sentencias o autos definitivos dictados por un órgano de la Función Judicial; por ende, cuando se refiera a un derecho constitucional violado por acción u omisión, su reclamo de tutela debe plantearse ante una instancia diferente de la que expidió el fallo presuntamente infractor; esto es que, en el caso de sentencias judiciales, la instancia distinta a la Función Judicial competente es la Corte Constitucional.

Así, diremos que la acción extraordinaria de protección nace como una garantía jurisdiccional que busca proveer una manera segura de resguardar derechos que en un proceso pudiesen haber sido vulnerados; sin embargo, resulta preciso acotar que para la procedencia de esta acción es necesario que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal.

Problema jurídico planteado

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, en el presente caso, deberá resolver si el auto impugnado por el accionante, dictado el 4 de noviembre del 2008, por medio del cual se declara la extinción de la acción penal y se dispone el archivo de la indagación previa N.º 848-2007, vulneró derecho constitucional alguno. Para esto, resulta preciso responder a la siguiente interrogante: ¿Se han transgredido principios constitucionales con la expedición del auto impugnado?

En respuesta a la interrogante planteada, se hace necesario primeramente, entender que todo proceso judicial debe tener como base el cumplimiento fiel y eficaz de las normas del debido proceso, principio garantizado en el artículo 76 de la Constitución de la República, como un elemento sine qua non, que se consagra como el conjunto de derechos propios de las personas y condiciones, de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente.

Ahora bien, con lo anotado en el párrafo precedente, podemos mencionar que proceso judicial es básicamente la exigencia constitucional para el desarrollo rogado de la jurisdicción, siendo el método necesario que sirve para la satisfacción de los intereses jurídicos socialmente relevantes, y por tanto, el medio constitucionalmente instituido para ello; sin embargo, del análisis realizado al expediente, se colige sin mayor dificultad que nunca existió un proceso judicial en el presente caso, en el cual se pudiesen haber vulnerado los derechos constitucionales aludidos por el accionante, puesto que el proceso penal en sí, tal como lo establece el artículo 206 del Código de Procedimiento Penal, por regla general se desarrolla en las etapas de instrucción fiscal, etapa intermedia, juicio y etapa de impugnación; es decir, la indagación previa, tal como su nombre lo indica, se constituye simplemente en una fase preliminar por medio de la cual el fiscal, con la colaboración de la Policía Judicial que actuará bajo su dirección, antes de resolver la apertura de la instrucción, de considerarlo necesario, investigará los hechos presumiblemente constitutivos de infracción penal que por cualquier medio hayan llegado a su conocimiento¹.

Dicho esto, nos corresponde examinar si la pretensión del accionante al solicitar que se suspendan los efectos jurídicos del auto dictado por el juez tercero de lo Penal de Napo, el 4 de noviembre del 2008, dentro de la indagación previa N.º 848-200, por medio del cual se declara extinguida la acción penal a causa de la amnistía general concedida por el Pleno de la Asamblea Nacional Constituyente, tiene la suficiente motivación legal para que este Organismo constitucional deje sin efecto el auto impugnado. Al respecto, es necesario recordar parte de los antecedentes que dieron origen a la presente acción. Así, tenemos que por enfrentamientos surgidos entre agricultores de la zona y militares que resguardaban la compañía Petrobell, en el sector denominado Plataforma Tres Campos Tigüino del cantón Fco. de Orellana, murió el señor Segundo Francisco Loor Intriago, hijo del accionante, producto de un disparo realizado por el personal al mando del ex Crnl. Fausto Bravo. De igual manera, en dichos incidentes fue detenido el señor Juan Carlos Esmeraldas Alcívar, presuntamente por haber realizado disparos de arma de fuego y que según el parte policial estos disparos correspondían al arma que el detenido había arrebatado al jefe de seguridad física de la compañía Petrobell. Con este hecho se inició la indagación previa N.º 848-2007 en contra de Juan Carlos Esmeraldas Alcívar, por ser supuestamente el autor de la muerte de Segundo Francisco Loor Intriago. Acto seguido, el accionante presentó una denuncia en contra de Fausto Bravo Astudillo por considerarlo autor de la muerte de su hijo, la misma que fue incorporada a la indagación previa iniciada con anterioridad.

¹ Artículo 215 del Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano.

Posteriormente, el señor Juan Carlos Esmeraldas Alcívar, conjuntamente con varios defensores de derechos humanos del Ecuador, presentó una solicitud de amnistía a la Asamblea Constituyente, la misma que el 22 de julio del 2008, resolvió conceder amnistía general para varios procesos penales vinculados a las acciones de resistencia y protesta que ciudadanos han llevado adelante en defensa de sus comunidades y de la naturaleza, frente a proyectos de explotación de los recursos naturales, entre los que se encuentra el caso Cristalino/Petrobell. Siendo así, el juez tercero de lo Penal de Napo, en razón de la amnistía concedida por la Asamblea Constituyente, constante de fojas 206 a 209 del expediente, declara la extinción de la acción penal y dispone el archivo de la indagación previa N.º 848-2007. El accionante, con esta decisión, considera que se han violado sus derechos establecidos en los artículos 11 numerales 3 y 9; 66 numeral 1, y 75 de la Constitución de la República, así como los artículos 4 numeral 1 y 27 numeral 2 de la Convención Americana, puesto que al declararse extinguida la acción penal dentro de la indagación previa N.º 848-2007, en la cual se incorporó la denuncia presentada en contra del señor Fausto Goethe Bravo Astudillo, no existe la posibilidad de iniciar acción alguna en contra de quien considera ser el autor de la muerte de su hijo, ya que si bien a su criterio el señor Juan Carlos Esmeraldas Alcívar nada tuvo que ver en este lamentable suceso y por lo tanto la amnistía le fue acertadamente concedida, el señor Fausto Goethe Bravo Astudillo no puede atribuirse un beneficio que no le fue otorgado.

Con lo señalado en líneas anteriores se verifica que efectivamente existió una indagación previa signada con el N.º 848-2007, la cual por motivos de la amnistía concedida por la Asamblea Constituyente, quedó extinguida y fue archivada. En estricto sentido, y para una mejor ubicación en el tema en cuanto a la pretensión del accionante, esto es, que se deje sin efecto el auto impugnado en el sentido de que el señor Fausto Bravo Astudillo no sea beneficiario de la amnistía tantas veces aludida, es preciso acotar que esta figura jurídica fue concedida por parte de la Asamblea Nacional Constituyente, ente originario en el cual se depositaron los plenos poderes nacidos de la soberanía del pueblo, a fin de que proceda a la estructuración jurídica y política del Estado ecuatoriano.

El artículo 1 incisos segundo y tercero del Mandato Constituyente N.º 1, manifiesta que: “Las decisiones de la Asamblea son jerárquicamente superiores a cualquier otra norma de orden jurídico y de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales y jurídicas y demás poderes públicos sin excepción alguna. Ninguna decisión de la Asamblea Constituyente será susceptible de control e impugnación por parte de los poderes constituidos”.

La norma transcrita se ubica dentro del contexto doctrinario del alcance de los organismos originarios constituyentes, según lo afirma Carl Schmitt, “el poder constituyente es la voluntad política cuya fuerza y autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia existencia política, determinando así la existencia de la unidad política como un todo. De las decisiones de esta voluntad se deriva la validez de toda ulterior regulación legal-constitucional”.



En el caso concreto se desprende que fue la Asamblea Nacional Constituyente, sobre la base de sus plenos poderes, la que procedió a otorgar la amnistía, y sobre la base de su decisión la misma no puede ser susceptible de control e impugnación por los futuros órganos constitucionales derivados, entes que no pueden analizar e interpretar el alcance dado por el organismo primario depositario de la soberanía que ha estructurado el Estado sobre la base de la promulgación de la Constitución de la República, la misma que para el presente caso, es posterior a su decisión.

Es preciso manifestar que el poder originario constituyente es, en sí, fuente y punto de partida del ordenamiento jurídico, constituyendo a la Corte Constitucional en un ente constitucional derivado que nace con la expedición de la Carta Constitucional en la cual debe y centra su atribución y competencia.

Este elemental punto doctrinario acerca del origen de la amnistía concedida, relevaría de cualquier tipo de análisis, interpretación o definición sobre el alcance de la misma; sin embargo, es necesario formular ciertas precisiones doctrinarias sobre la amnistía, a fin de despejar de manera clara los fundamentos de la acción extraordinaria planteada.

Jurídicamente, la amnistía es “aquella institución en virtud de la cual el poder público, en razones de alta política, anula la relevancia penal de ciertos hechos extinguiendo las responsabilidades punitivas dimanantes de los mismos”². Esta institución se aplica en casos excepcionales de comisión de determinados delitos; es entonces que la amnistía extiende el velo del olvido sobre lo ocurrido o, al decir de ciertos tratadistas, borra la existencia del delito y de sus consecuencias.

En la amnistía se mira más al tipo de delito que a sus infractores, y se tiene por punto de partida el clima político-social que vive el Estado: de agitación interna, de enfrentamientos y conflictos sociales, de una seria alteración del orden constituido. En estas graves circunstancias descansan los motivos que impulsan al poder público a recurrir a la amnistía, pues se considera que la conmoción social

² Federico Pui Peña. “Nueva Enciclopedia Jurídica”, F. Seix Editor, T. II, p 633.



existente amerita su pacificación por tal vía, ya que la paz y tranquilidad social se consideran un interés superior al juicio de reproche que la sociedad debe hacer al transgresor de la ley, en tales circunstancias. En la amnistía ya no se parte de consideraciones individuales como en el indulto, lo que importa es el interés general de la comunidad toda. Por esto, la doctrina suele señalar que la amnistía cumple una importante finalidad política, que es la de conseguir o al menos contribuir a la paz, al orden, a la concordia nacionales en momentos en que estos valores, intrínsecos a toda organización política, han sido alterados sensiblemente por hechos que caen bajo el rigor de la ley penal, lo que agrava la situación. Para restaurar la paz, el orden, la concordia es a veces necesario recurrir a la amnistía.

En la naturaleza de la amnistía está el tener un carácter general, a diferencia del indulto, que es un acto individual, particular. Este carácter general le da un alcance amplio que permite beneficiar indistintamente a todos los implicados en un hecho delictivo, sin tomar en cuenta sus nombres o sus calidades; no se podía beneficiar a unos sin considerar también a los demás implicados en aquel hecho que se amnistía.

En el caso *sub judice*, la Resolución emitida por la Asamblea Constituyente el 22 de julio del 2008, claramente expresa: “**Artículo 1.-** Conceder amnistía general para los procesos penales enumerados en esta resolución, vinculados a las acciones de resistencia y de protesta que ciudadanos y ciudadanas han llevado adelante en defensa de comunidades y de la naturaleza, frente a proyectos de explotación de los recursos naturales, y que por ello han sido enjuiciados penalmente por delitos comunes tipificados en el Código Penal. **Artículo 2.-** Esta amnistía beneficia a las personas procesadas por los hechos sucedidos en los siguientes casos: (...) **POR EXPLOTACIÓN PETROLERA. Caso 2. Cristalino/Petrobell**”.

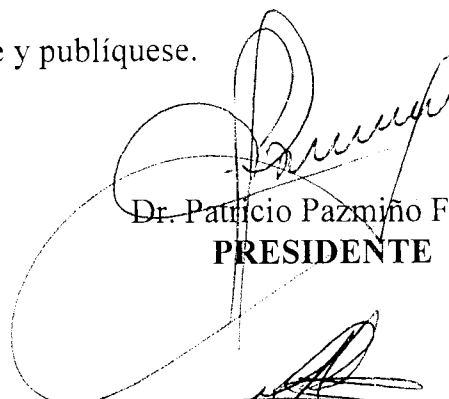
Con lo indicado, se evidencia claramente que la resolución de la Asamblea Nacional Constituyente beneficia a todas las personas procesadas dentro del caso Cristalino/Petrobell, razón más que suficiente para entender que todos los involucrados dentro de la indagación previa N.º 848-2007, incluyendo al señor Fausto Goethe Bravo Astudillo, quien fuera denunciado por el mismo accionante, son beneficiarios de dicha decisión. Así, el auto impugnado emitido el 4 de noviembre del 2008 por el juez tercero de lo Penal de Napo, a consideración de esta Corte, no vulnera principio constitucional alguno.

III. DECISIÓN


En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta por el señor Silverio Eostacio Loo Briones, en contra del auto dictado por el señor juez tercero de lo Penal de Napo, el 4 de noviembre del 2008, dentro de la indagación previa N.º 848-2007.
2. Notifíquese y publíquese.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dra. Marcía Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con seis votos de los doctores: Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuela, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, y tres votos salvados de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt y Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria del día martes 10 de abril del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcía Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/esl/ccp



CASO N. 0776-09-EP

Voto salvado de los Jueces Constitucionales, doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, y Manuel Viteri Olvera.

I.- Resumen de Admisibilidad.-

Silverio Eostacio Loor Briones, por sus propios derechos, mediante Acción Extraordinaria de Protección presentada el día 01 de octubre de 2009, impugna el auto definitivo emitido el 4 de octubre de 2009 por el Juez Tercero de lo Penal de Napo-Orellana, ante la Corte Constitucional para el Periodo de Transición; por considerar que vulnera derechos constitucionales.

Con fecha 25 de enero de 2010, las 17h20, la Sala de Admisión conformada por los Doctores: Patricio Pazmiño Freire, Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia, admitieron a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

Con fecha 07 de abril de 2010.- Las 16h56, en virtud del sorteo efectuado por la Segunda Sala de la Corte Constitucional para el Período de Transición, correspondió sustanciar la presente causa al Dr. Edgar Zárate Zárate.

II.- Sentencia o auto que se impugna.-

Auto emitido el 4 de noviembre de 2008 por el Juez Tercero de lo Penal de Napo, dentro de la indagación previa No. 0848-2007, por presunto delito de homicidio, mediante el cual: "...se *DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, disponiendo el archivo de la indagación previa...*"

III.- Argumentos Planteados en la Demanda.-

Silverio Eostacio Loor Briones, el 1 de octubre del 2009 interpone Acción Extraordinaria de Protección ante la Corte Constitucional, para el periodo de transición, mediante la cual impugna el auto definitivo expedido por el Juez Tercero de lo Penal de Napo de fecha 4 de noviembre del 2008, a las 11h30,



dentro de la indagación previa No. 0848-2007 que declara la extinción de la acción penal disponiendo el archivo de la investigación penal.

Indica el legitimado activo que el día 4 de octubre del 2007, un grupo de agricultores conjuntamente con su hijo Segundo Francisco Loor Intriago, se encontraban en el sector denominado Plataforma Tres Campos Tiguino, con la finalidad de dialogar y llegar a un acuerdo con la Compañía PETROBELL, por la contaminación producida por los derrames de aguas de formación y crudo activo de petróleo que emana de sus tuberías. Ante esta situación, la Compañía envió un grupo armado de militares encabezados por el ex Coronel Fausto Bravo, quienes al intentar dispersarlos con gases lacrimógenos y armas de fuego causaron la muerte de su hijo, por un traumatismo abdominal provocado por arma de fuego (cartuchera). Frente a esto, los militares llevaron el cuerpo a las instalaciones de la compañía, donde se comprobó su deceso, para desvirtuar responsabilidades, y utilizando la fuerza obligaron a Juan Carlos Esmeraldas Alcívar a firmar un documento en el que señalaba ser el autor del disparo que termino con la vida de Francisco Loor Intriago.

El día 5 de octubre del 2007, empieza la indagación previa No. 0848-2007 contra Juan Carlos Esmeraldas Alcívar, por ser el supuesto autor de la muerte del hijo del recurrente cuando en realidad también fue víctima.

Con fecha 8 de diciembre de 2007, presenta una denuncia ante el Fiscal de Sucumbíos y Orellana, para que de inicio las investigaciones en contra del ex Coronel Bravo y militares, por la muerte de su hijo, denuncia que la incorporaron dentro de la indagación previa No. 0848-2007, sin tener en cuenta que la denuncia estaba dirigida contra miembros de la fuerza militar y no contra Juan Carlos Esmeraldas Alcívar.

Distintos defensores de derechos humanos y naturaleza del Ecuador entre ellos Juan Carlos Esmeraldas Alcívar solicitaron a la Asamblea Constituyente se les conceda amnistía por los procesos penales iniciados en su contra, petición que fue otorgada en julio de 2008. Razón por la cual el Juez Tercero de lo Penal de Napo-Orellana, declaró la extinción de la acción penal archivando la causa en la cual constaba la denuncia presentada por el accionante, sin establecer responsabilidad penal alguna de los miembros de la fuerza pública y seguridad privada de Petrobell.

IV.- Derechos Constitucionales supuestamente vulnerados.-



En este sentido, el legitimado activo señala que la decisión judicial recurrida ha violado los Arts. 11 numerales 3 y 9 (principios de aplicación de los derechos); 66 numeral 1 (inviolabilidad de la vida); 75 (tutela efectiva) de la Constitución de la República y los Arts. 4 numeral 1 (respeto a la vida); 27 numeral 2 de la Convención Americana.

V.- Pretensión.-

Apoyado en la argumentación precedente, solicita a la Corte Constitucional para el Periodo de Transición:

1. Que el Estado repare de forma integra (restitutio integrum) el daño ocasionado como derecho que le asiste por ser familiar de la víctima, la reparación siendo de carácter material puede abarcar la indemnización; la disculpa pública por parte del Estado sobre las acciones cometidas por los militares; y, reparaciones de otra naturaleza que la Corte considere en el presente caso.

2. La suspensión inmediata de los efectos jurídicos de la resolución ejecutoriada y emitida por el Juez Tercero de lo Penal de Napo, el 4 de Noviembre del 2008, a las 11:30, dentro de la Indagación Previa No. 848-2007, en el que se **“DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN”**. Además, el inicio de un proceso para investigar y sancionar a los militares y Jefe de Seguridad de Petrobell, por la violación de derechos y garantías constitucionales señaladas con anterioridad.

3. Que se respete la aplicación acertada de la amnistía al Defensor de los Derechos Humanos **JUAN CARLOS ESMERALDAS ALCÍVAR** (como reconocimiento a su lucha como defensor y para que su labor no sea criminalizada), pero que no se deje en la impunidad la actuación de los militares y del entonces Jefe de Seguridad de Petrobell.

VI.- Contestaciones a la Demanda.-

Con fecha 16 de abril de 2010, Álvaro Guerrero, Juez Temporal Tercero del Juzgado de Garantías Penales de Orellana, mediante informe de descargo sobre los argumentos que se fundamenta la demanda del accionante, manifiesta que Freddy Yamunaqué, Fiscal en ese entonces encargado de la indagación previa No. 0848-2007, con sustento en la resolución emitida por la Asamblea Constituyente solicitó la extinción de la acción penal, por lo que Freddy Cisneros ex Juez Tercero de lo Penal de Orellana declaró la extinción penal y el archivo de la indagación previa No. 0848-2007.

De igual manera señala que lo resuelto por el ex Juez Tercero de lo Penal de Orellana se fundamentó en lo que establece el Código Penal en sus Arts. 98-99 esto es, la amnistía extingue la acción penal, la condena y todos sus actos sin consideración al número de responsables en el ilícito que se estaba investigando, dejando a salvo las indemnizaciones civiles a las que tenga derecho el ofendido del ilícito penal.

En este contexto, solicita que la Segunda Sala de la Corte Constitucional para el periodo de Transición proceda conforme lo establece el Art. 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En tanto que Fausto Bravo Astudillo, manifiesta que el proceso penal No. 0848-2007, al que se refiere el auto definitivo recurrido, no puede dividirse en dos partes: “una, respeto de los miembros de la Comuna El Cristalino-Petrobell. Comunidad de Tiguino, Loma del Tigre, etc. (Juan Carlos Esmeraldas Alcívar y otros), que se hallan dentro del caso 2 al que se refiere a la amnistía dictada por el Pleno de la Asamblea Constituyente; y, otra, referente a los militares que intervinieron en los hechos a los que se refiere el indicado caso 2 y en, contra mía, imputados por la muerte del Sr. Segundo Francisco Loor Intriago, más aún, si los unos y los otros imputados son parte acusada dentro del indicado proceso”.

Además, manifiesta que la Asamblea Nacional otorgó la amnistía de manera general a los procesos penales en ella enumerada, entre las cuales se halla el caso No. 2 Cristalino Petrobell.

Concluye que la Sala al aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por el legitimado activo, estaría juzgándole dos veces por la misma causa, violando así el Art. 76 literal i de la Constitución de la República. En tal virtud, solicita se rechace la presente acción extraordinaria de protección.

VII.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.-

Competencia.-

La Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, y artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el



Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con la Disposición Transitoria Segunda y Cuarta de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Legitimación activa.-

El peticionario se encuentra legitimado para interponer la presente Acción Extraordinaria de Protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...).”; y del contenido del artículo 439 ibidem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”.

Determinación de los Problemas Jurídicos a resolver.-

En el planteamiento de las cuestiones que a continuación expongo me separo de lo resuelto por los jueces de mayoría de la Segunda Sala de la Corte Constitucional.

- 1. ¿Qué prescribe la resolución de amnistía por explotación petrolera publicada en Registro Oficial No.- 393 de 31 de julio de 2008, otorgada por la Asamblea Nacional Constituyente?**
- 2. ¿Con qué criterios se aplicó la amnistía?**

Resolución de los problemas jurídicos planteados.-

- 1. ¿Qué prescribe la resolución de amnistía por explotación petrolera publicada en Registro Oficial No.- 393 de 31 de julio de 2008, otorgada por la Asamblea Nacional Constituyente?**

Conforme consta de fojas 219-241 del expediente se desprende el proyecto de resolución de la amnistía otorgada por la Asamblea Nacional Constituyente a favor de varias personas, la que para efectos del caso concreto se analizará integralmente:

La parte motiva o considerativa de la resolución se sustenta en el artículo 1 del Mandato 1 aprobado por el Asamblea Constituyente (Registro Oficial No. 223 de 30 de noviembre del 2007). Afirma que varios hombres y mujeres de nuestro

país, se han movilizado en defensa de la naturaleza y el ambiente; en contra de la compañías que han devastado el ecosistema, movidos por la desatención y el abandono; habiendo los afectados realizado varias acciones de resistencia y protesta.

Algunos de ellos han sido reprimidos y luego enjuiciados por delitos políticos y comunes conexos con los políticos, en algunos casos por compañías nacionales y extranjeras, en otros por intermediarios y por funcionarios públicos.

Las personas enjuiciadas se han visto en la necesidad de ejercer el derecho al reclamo en defensa de los recursos naturales y por alcanzar una vida digna dentro de un ambiente ecológicamente sano y libre de contaminación. Asimismo, las acciones de movilización y reclamo de la comunidad son de naturaleza esencialmente política y de reivindicación social.

El objetivo de la amnistía es la extinción de la acción penal y la condena, con el propósito de subsanar errores judiciales y sanciones injustas a perseguidos políticos y personas inocentes, justificables en este momento de la vida política del país, que exige el reestablecimiento de la calma y la concordia social. En ese sentido, se procedió a resolver la amnistía general en aras de la paz social.

Estos considerándose definen los motivos por los cuales se realizó la resolución de amnistía, engloban la defensa de la naturaleza y el ambiente. Al mismo tiempo, expone con claridad que se trata de una acción que busca terminar con los procesos en los cuales se acusó a las personas que lucharon en contra de las compañías que han devastado el ecosistema.

Producto de la mencionada lucha existieron enjuiciamientos por delitos políticos y comunes. En el caso que se analiza la amnistía fue aplicada por el Juez Tercero de lo Penal del Napo, con lo cual se declaró el archivo de la indagación previa No.- 848-2007, impidiendo conocer las razones y los responsables de la muerte de Segundo Francisco Loor Intriago o la víctima, ciudadano que se movilizó el 04 de octubre del 2007 en contra de la Compañía Petrobell.

La resolución de amnistía claramente busca culminar los procesos iniciados y sancionados en contra de las personas que defienden la naturaleza, en ese contexto su artículo 1, dice: “Conceder amnistía general para los procesos penales enumerados en esta resolución, vinculados a las acciones de resistencia y de protesta que ciudadanas y ciudadanos han llevado adelante en defensa de sus comunidades y de la naturaleza, frente a proyectos de explotación de recursos naturales, y que por ello han sido enjuiciados penalmente por delitos comunes



tipificados penalmente.” El proceso señalado aplicable al caso concreto es por explotación petrolera “cristalino/PETROBELL” comunidades del Tiwino, Loma del Tigre, Coca Provincia de Orellana, afectados por la Compañía Petrobell-Pacificpetrol.”

Los elementos a analizar al momento de ejecutar la resolución de la Asamblea Constituyente, que se desprende de la misma, excluyen la posibilidad de aplicar generalmente a todos los casos en los cuales se involucre a las comunidades de Loma del Tigre, Coca Provincia de Orellana, y a Petrobell, si bien la amnistía se denomina general, esta reconoce particularidades para evitar ocurra lo contrario a lo que garantiza, como es la impunidad. En este sentido, las condiciones de aplicación que se desprenden de la Amnistía son:

- a) Los procesos penales que existan en contra de las personas vinculadas a las acciones de resistencia y de protesta que ciudadanas y ciudadanos hubieran iniciado en defensa de la naturaleza;
- b) La defensa de los mencionados derechos frente a proyectos de explotación de recursos naturales y;
- c) Que por defender la naturaleza se haya enjuiciado penalmente a sus protectores por delitos comunes tipificados penalmente.

La amnistía aplicada por el Juez Tercero de lo Pernal de Napo carece análisis, motivación y razonabilidad, es decir no explica las razones por las cuales podía extinguir la acción penal para determinar la existencia del delito y sus responsables, en ese sentido es discrecional y beneficiar a militares en servicio activo, pasivo y guardias de seguridad de Petrobell, como al ciudadano Fausto Goethe Bravo Astudillo dado de bajo del Ejercito Ecuatoriano conforme se desprende del Registro Oficial No.- 256 de 24 de abril del 2006, antes de la fecha en la cual ocurrieron los hechos, esto es el 04 de octubre del 2007, quien conforme afirma el recurrente estaba a cargo de la represión y debe ser investigado por estos hechos que comprenden uso ejecutivo de la fuerza, vulneración del derecho a la vida de Segundo Francisco Loor Intriago (o la víctima) e integridad física y secuestro de Juan Carlos Esmeraldas Alcívar.

El derecho de resistencia que enuncia la amnistía es el elemento determinante para identificar con claridad el sentido de la misma, este derecho resulta defendible en situaciones denominadas de alienación legal, es decir en donde el derecho no representa una expresión más o menos fiel de nuestra voluntad como comunidad, sino que se presenta como un conjunto de normas ajenas a nuestro

designios y control, que afecta a los intereses más básicos de una mayoría de la población, pero frente al cual la misma aparece sometida. De forma, clara cuando el derecho provoca impunidad e injusticia, es dable esperar que muchas de tales violaciones representen reacciones comprensibles y atendibles producidas por ciertos grupos frente a un derecho que los ignora o margina indebidamente. En tales casos, aquel énfasis en la aplicación inflexible del derecho no resulta sino un acto de extraordinario dogmatismo –una pura injusticia- que termina de poner al derecho cabeza abajo. La expresión de la voluntad del constituyente al reconocer la amnistía a favor de las injusticias provocadas por las empresas explotadoras de petróleo, fue acabar los procesos penales que utilizaron al derecho como un instrumento de poder y maltrato en contra de los defensores de la naturaleza que resistían a esta distorsión del derecho, dándoseles amnistías en su favor, más no a favor de las empresas petroleras que aplastaban los derechos de los campesinos. En el caso concreto se evidencia todo lo contrario.

En lugar de rescatar, entonces, a aquellos que son víctimas del derecho, con el proceso penal que se archiva, se pretende asegurar que se les impongan normas destinadas a maltratarlos –normas en cuya creación y modificación tales sujetos no han tenido parte, como debieron haberla tenido en tanto miembros de una comunidad que pretende situar a todos en un pie de igualdad.¹ Asimismo, del proceso se desprende que en lugar de garantizar los derechos de la víctima como la tutela judicial efectiva, el debido proceso (los derechos de las víctimas como es el derecho a la verdad), producto del uso excesivo de la fuerza inducido por la represión contra los defensores de la naturaleza, se garantiza lo contrario, como es el hecho de proteger con el velo de la impunidad el derecho de los familiares de Segundo Francisco Llor Intriago.

Del análisis objetivo de la amnistía y el proceso penal se desprende, que no existe relación de causalidad, es decir que lo que reconoce la amnistía es terminar con los procesos penales existentes en contra de los defensores de la naturaleza y el ecosistema, sobre la base del derecho a la resistencia, más no de quien se encuentra en situación de poder como son los militares y los guardias de seguridad de Petrobell.

¹ Roberto Gargarella, la última carta. El derecho a la resistencia en situaciones alienación legal, en http://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1023&context=yls_sela&sei-redir=1&referer=http%3A%2F%2Fwww.google.com.ec%2Furl%3Fsa%3Dt%26source%3Dweb%26cd%3D2%26ved%3D0CCUQFjAB%26url%3Dhttp%253A%252F%252Fdigitalcommons.law.yale.edu%252Fcgi%252Fviewcontent.cgi%253Farticle%253D1023%2526context%253Dyls_sela%26rct%3Dj%26q%3Dalienaci%25C3%25B3n%2520legal%26ei%3Dh4ScTueRB9KqsAKYooHWBA%26usg%3DAFQjCNFmpEA2rl0pCM-bTn8vEzae4Gct5g#search=%22alienaci%3%20B3n%20legal%22



Ahora, corresponde analizar que los derechos reconocidos por la Constitución ecuatoriana a favor de las víctimas y sus familiares, exigen del Estado en este caso de la Fiscalía y Función Judicial, una investigación sería que tienda a producir resultados efectivos y determine con precisión ¿Cómo ocurrió la muerte de la víctima? ¿Quién mató a la víctima? ¿Por qué murió? En definitiva investigación –verdad-, del mismo modo el sistema de justicia debe garantizar sanción o justicia, es decir que el proceso llegue a su final y se encuentre al o los responsables de la muerte de Segundo Francisco Loo Intriago defensor de la naturaleza.

En esa línea seré fiel al reconocimiento y desarrollo del derecho a la verdad contenido en el Art. 78 de la Constitución, que realizara esta Corte en la sentencia No.- 001-09-SCN-CC: El Derecho a la Verdad se fundamenta en los artículos 8 y 25 de la Convención, en la medida que ambos son instrumentales en el establecimiento judicial de los hechos circunstancias que rodean la violación de un derecho fundamental. Así mismo... este derecho se enraíza en el artículo 13.1 de la Convención, en cuanto reconoce el derecho a buscar y recibir información. Se agrega que en virtud de ese artículo, sobre el estado recae la obligación positiva de generar información esencial para preservar el derecho de las víctimas, asegurar la transparencia de la gestión estatal y la protección de los derechos humanos.

Además, la Corte IDH, en los dos casos, declaró que el Derecho a la Verdad es un instrumento que sirve para la realización de la justicia y es indispensable para las víctimas y sus familiares, por tanto es deber preservarlo:

“... el Derecho a la Verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención.”

El caso Tibi contra Ecuador por detención ilegal y arbitraria, donde se provocó violaciones a las garantías judiciales, el cual quedó en la impunidad por no haberse juzgado a los responsables de las torturas ocasionadas a la víctima habiendo sido condenado el Estado ecuatoriano por su responsabilidad. De lo que se infiere que el hecho de no investigar delitos perpetrados en contra de bienes jurídicos protegidos como son la vida, la integridad física, las garantías jurisdiccionales, produce responsabilidad estatal en el nivel nacional e internacional, por lo que se exige que se repita en contra de sus responsables.

La sentencia de la Corte IDH, en relación al caso Tibi contra Ecuador, citó la jurisprudencia de este órgano para garantizar el derecho que asiste a las víctimas y sus familiares, de conocer lo que sucedió con los hechos que rodearon las violaciones de los Derechos Humanos y saber quiénes fueron los agentes responsables de los hechos.

En ese sentido, en el presente caso, se debe garantizar a favor de las víctimas el cumplimiento de cuatro deberes constitucionales: a) la promoción y protección de los derechos constitucionales y humanos a través de medios adecuados de justicia; en caso de violación de esos derechos, es deber del Estado investigar los hechos que rodean tal violación -verdad-; b) garantizar el efectivo acceso a la justicia sin dilaciones con información real de los hechos y sancionar a los responsables de la violaciones -justicia-; c) el deber de informar a las víctimas o sus familiares, de la totalidad de los hechos que perpetraron la violación de los derechos constitucionales o humanos; d) la reparación material e inmaterial, de daños causados y, en lo posible, la restitución del derecho (reparación).

En sí, la norma constitucional analizada permite identificar un trato preferente a las víctimas y hace énfasis en la obtención y valoración de pruebas, constituyendo a la investigación como un deber de medio o de compartimiento por parte del Estado, de investigar seriamente los hechos, que no se satisfase por el solo hecho de investigar, sino que busca producir resultados satisfactorios a través de la realización de un investigación seria, la cual debe tener sentido y ser asumida como un deber jurídico propio, que proporcione información real de los hechos a las víctimas y sus familiares. Es así que la actitud procesal que causa incertidumbre en las víctimas, activa el derecho a la verdad.

También concuerdo con la valoración que el fallo No.- 001-09-SCN-CC, hiciere sobre impunidad, debido a que es una circunstancia que pone de relieve la ineficacia del sistema estatal, ya que no garantiza un acceso efectivo a la justicia, no protege los derechos, sino que permite que se vulneren los derechos constitucionales de las personas. Al no sancionar los hechos que causan dichas vulneraciones, se incumplen con los deberes estatales consagrados en la Constitución (Art. 83 Constitución de la República del Ecuador). En definitiva, la falta de sanción a los responsables de violaciones de los derechos constitucionales y la escasez de procesos serios de investigación, producen impunidad. Por un lado, consiste en negar a las víctimas o a sus familiares el acceso a recursos judiciales efectivos; y por otro lado, que mediante resoluciones judiciales se limite a las víctimas o a sus familiares, la obtención de información y el derecho a que se les proporcione verdad y justicia.



La creación de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, al incorporar a la verdad como un derecho (Art. 78 Constitución de la República del Ecuador), implica estructuralmente una lucha contra la impunidad. Finalmente, se resalta que el derecho a la verdad consiste a que en el caso concreto se haga justicia, es decir, el derecho a que no haya impunidad.

En ese sentido, los llamados a proteger los derechos son los funcionarios públicos y, específicamente, los judiciales; su desprotección constituye incumplimientos de los mandatos constitucionales expuestos. Al vulnerar determinados bienes jurídicos llamados a proteger, se lesionan los valores de credibilidad y confianza de la función pública, hecho que justifica que una sanción dirigida un funcionario público deba ser incluso más grave.

En ese sentido, por un lado la amnistía beneficia a los defensores de la naturaleza y por otro lado, el auto de archivo del Juez Tercero de lo Penal de Napo beneficia a todos los investigados incluyendo a los militares y guardias de seguridad de Petrobell. Razones suficientes para considerar que el auto de archivo es un acto desproporcional, porque otorga cobertura total a favor de procesos no mencionados por el poder constituyente. Razones estas por las que me separo del voto de mayoría, que únicamente se enfoca en afirmar que la amnistía de fin al proceso y no más. Por todo ello considero, que la acción realizada por el juez en favor de los miembros del ejército ecuatoriano y de los ciudadanos guardias de seguridad provoca vulneración de derechos constitucionales y humanos, como es en este caso el derecho a la vida, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y los derechos de la víctimas.

2. ¿Con qué criterios se aplicó la amnistía?

De la revisión del auto que consta de fojas 243 del proceso se desprende, que no existe ninguna valoración sobre el contenido expreso de la amnistía, por lo que se vulnera el principio de motivación, toda vez que se aplicó injustificadamente en un proceso que justifica la impunidad. Recapitulando, los hechos de la investigación identifican el deceso de un ciudadano que participó en protestas para defender la naturaleza y el ecosistema, la amnistía focaliza al grupo de personas al cual pertenecía Segundo Francisco Loo Intriago y Juan Carlos Esmeralda Alcibar, es decir de quien perdió la vida y resultó herido respectivamente, son los destinatarios de la amnistía según la parte motiva de la misma.

La resolución de la Asamblea Constituyente que se analiza no engloba a todos los participantes de los hechos sucedidos en Tiguino, sino exclusivamente a los defensores de la naturaleza, dejando por fuera a quienes en uso de la fuerza podrían haber reprimido desproporcionalmente a la ciudadanía. Entonces en el conflicto que se analiza existen dos grupos: a) ciudadanos a favor de los derechos de la naturaleza –participantes de la movilización-; y, b) quienes reprimieron la movilización. En lo que respecta el texto de la parte motiva de la amnistía debe aplicarse únicamente al primer grupo, estando vigentes todas las garantías y sus derechos constitucionales, en el caso de que hubieran sido vulneradas. Por otro lado, al grupo b) no le reviste la amnistía, porque no es extensiva, es decir que de existir indicios de exceso de uso de la fuerza, desproporción en la represión o abuso de autoridad, todas estas hechos que se desprenden de éste grupo debe ser o continuarse con la investigación.

Por las consideraciones antes anotadas, se llega a la siguiente:

VIII. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, Administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA:

1. Se acepta la Acción Extraordinaria de Protección, en consecuencia se deja sin efecto el auto de archivo de 4 de noviembre de 2008 (fojas 243), expedidos por el Juzgado Tercero de lo Penal de Napo, dentro de la indagación previa No. 848-2007; y se ordena investigar en contra de los militares, la seguridad de Petrobell y Fausto Goethe Bravo Astudillo, para determinar la existencia del delito y sus responsables.
2. Disponer que la Fiscalía continúe con la investigación, para lo cual no se computará el tiempo en el cual este proceso se encontraba suspendido por el auto de archivo que ahora queda inválido por vulnerar el derecho a la motivación y los derechos de las víctimas.
3. Disponer que por sorteo otro Juez Penal del cantón Napo, garantizando los derechos de las partes y los que específicamente reconocidos la presente sentencia, conozca y sustancie la causa.



CORTE
CONSTITUCIONAL

4. Informar a esta Corte sobre la consecución de la investigación y sus resultados cada cuatro meses.

5. Notifíquese y Publíquese.-



Dr. Roberto Bhrunis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL



CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 0776-09-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes veintidós de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca